



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Pedro Díaz Corredor
Demandado: Williams José González Sabogal
Radicación: 41349408900120210003300

Allegado el despacho comisorio número 0002, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará Huila, encontrándose debidamente diligenciado, agréguese a los autos, y, como quiera que dentro del mismo se encuentra oposición por resolver, se le dará el trámite incidental, de conformidad con lo establecido en el capítulo I, artículo 127 del C.G.P.

En consecuencia, Se **Dispone**:

PRIMERO: Admítase el Incidente de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas SNQ 147, propuesto dentro del término legal, por el señor Alirio Caicedo Camacho, a través de apoderada, por el término de tres (3) días, y de éste córrase traslado, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 129 ídem.

SEGUNDO: Reconocer Personería adjetiva a la abogada Mónica María Echeverry Ocampo, para que actúe como apoderada del incidentalista Alirio Caicedo Camacho, conforme al mandato poder conferido. (Art. 77 CGP).

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Gloder Chávez Gutiérrez
Demandado: Juan de Jesús Chávez Gutiérrez
Radicación: 413494089001 20220001400

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone,

DECRETAR:

PRIMERO: El embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente que resultare dentro de los procesos radicados 41349408900120207000 y 41349408900120206900, que según el apoderado cursan en este juzgado, de propiedad o posesión del demandado **Juan de Jesús Chávez Gutiérrez**. Oficiése a los respectivos procesos para que se tome atenta nota de lo decidido.

SEGUNDO: El Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro, donde figure como titular de las mismas el demandado **Juan de Jesús Chávez Gutiérrez**, con C.C. No. 4.913.312 en las siguientes entidades bancarias Utrahuilca, BBVA, Davivienda, BCSC, Bancolombia, Bogotá, Occidente, Banco Agrario, Bancoomeva y Coofisam, limitándose la medida a la suma de \$37.553.000. Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a las entidades respectivas, para que procedan a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO DISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOB0 – HUILA

El Hobo, Huila, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Gloder Chávez Gutiérrez
Demandado: Juan de Jesús Chávez Gutiérrez
Radicación: 4134940-8900120220001400

Gloder Chávez Gutiérrez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Juan de Jesús Chávez Gutiérrez** para obtener el pago de unas deudas contenidas en dos títulos valores- Letras de cambio-, suscritos por el demandado para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con el demandante. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dichos títulos valores.

Frente a lo expuesto, podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*.

A su vez, por la naturaleza misma de aquel título ejecutivo, hace que estos en no pocos casos puedan ser negociables conforme a la ley de circulación. Pudiendo de esta manera pasar a manos de otros tenedores o de ser transmitido a través de diferentes endosatarios, por ello, se hace necesario que se saque del comercio los títulos valores que se reclamen a través de esta vía y se pongan bajo égida del despacho judicial, a fin de prevenir situaciones contrarias a derecho, que pueden conllevar eventualmente a la duplicidad de pago.

De igual manera, podría indicarse que su exigencia presencial lo amerita por motivos probatorios.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz de la propagación del virus Covid 19 que azota a las naciones del mundo incluyendo a Colombia, el Estado ha tomado una serie de disposiciones tendientes a preservar la salud de sus habitantes, con el fin de evitar el contagio, de allí que el gobierno nacional haya declarado la emergencia sanitaria desde el 20 de marzo de 2020. En el caso en concreto, el gobierno nacional emitió el decreto 806 de 2020, el cual modificó varios apartes del código general del proceso, privilegiando el uso de las tecnologías de información para el adelantamiento de procesos judiciales¹.

¹ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBÓ – HUILA

Por su parte, el consejo superior de la judicatura ordenó la apertura de términos judiciales² para aquellos procesos que no estaban suspendidos, y dentro de sus determinaciones estableció que las condiciones previstas del artículo 14 en adelante del ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 seguían vigentes sobre las condiciones de trabajo, en virtud de ello, esta disposición privilegia el uso de las tecnologías de información, así como el trabajo de los servidores judiciales en casa. De esta manera, se han habilitado los canales digitales como correo electrónico institucional para la recepción de demandas.

Ahora bien, como se indicaba en un inicio los títulos valores base del proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, para resolver si ¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición *sine qua non* para librar mandamiento de pago?, además de lo ya referido se deberá tener en cuenta que:

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición

medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

² Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU MUNICIPAL EL HOBÓ – HUILA

presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional³.

Por lo anteriormente expuesto, se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie. Además, de que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Gloder Chávez Gutiérrez, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.913.205 y en contra de Juan de Jesús Chávez Gutiérrez, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.913.312, por las siguientes cantidades de dinero, así:

1.- Por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), moneda legal, contenida en la letra de cambio traída para el recaudo, suscrita el 25 de abril de 2008, por concepto de capital.

1.2. Por el valor de los intereses de plazo causados sobre el anterior capital, comprendidos desde el 25 de abril de 2008 hasta el 25 de abril de 2019.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios a partir del 26 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.
Expediente 022201800305-01



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

2. Por la suma de dos millones (\$2.000.000), moneda legal, contenida en la letra de cambio traída para el recaudo, suscrita el 8 de enero de 2009, por concepto de capital,

2.2. Por el valor de los intereses de plazo causados sobre el anterior capital, comprendidos desde el 08 de enero de 2009 hasta el 10 de mayo de 2019.

2.3. Por el valor de los intereses moratorios a partir del 11 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión⁴.

QUINTO: Dejar en depósito y custodia los títulos valores objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, **prohibiéndole** de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

SEXTO: SEXTO: Notifíquese el presente proveído al deudor conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co. La parte interesada deberá advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada deberá de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Willman Alexis González Marquinez, titular de la C.C. No. 12.325.319, portador de la T.P.

⁴ Cfr. Artículo 431 CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

No. 164.622 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante conforme a las facultades del mandato conferido⁵.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

⁵ Cfr. Art. 74 CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición
Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Leonardo Trujillo
Radicación: 41349408900120210010400

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto calendarado el 04 de febrero de 2022, dentro del presente proceso, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a los siguientes argumentos:

DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado de la parte actora que, el auto objeto del presente recurso obedece al rechazo de la demanda, toda vez que, en la reforma solicitada, manifestó que el demandado recibía notificaciones en lo Finca Buena Vista, vereda Santa Lucía del municipio de Algeciras, lo que, igualmente, se encuentra anotado en el acápite de la demanda, motivo por el cual este despacho dispuso rechazar la demanda por cuanto el domicilio del demandado es el municipio de Algeciras, auto que fuera atacado, pues el apoderado manifiesta que, fue un error involuntario, siendo el domicilio del demandado la Calle 3 A No. 5-35 del municipio de Hobo Huila.

CONSIDERACIONES

Habiéndose presentado la demanda ejecutiva, se dispuso librar mandamiento de pago el 20 de enero de la presente anualidad, conforme a lo manifestado por el apoderado en el capítulo de notificaciones, que citó como la dirección y domicilio del demandado la Calle 3 A No. 5-35 del municipio de Hobo, pese a que, en los anexos de la demanda se constata



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOBO – HUILA

como la dirección del demandado la finca Buena Vista, vereda Santa Lucía del municipio de Algeciras, y el lugar del cumplimiento de todas las obligaciones, el mismo municipio.

Para resolver la inconformidad planteada por el apoderado de la parte activa, se dispuso mediante auto del 18 de febrero anterior, y conforme a los deberes que exige el estatuto procesal civil vigente, en los numerales 3 y 4 del artículo 42, ordenar al citador del juzgado confirmar el domicilio actual del señor Leonardo Trujillo a la dirección denunciada por el demandante, es decir la Calle 3 A No. 5-35 del municipio de Hobo.

El 01 de marzo último, el señor citador del juzgado, presenta informe en donde manifiesta que una vez en el lugar denunciado como el domicilio del demandado, fue informado que la casa de habitación distinguida con la nomenclatura 5-35 de la Calle 3 A del municipio de Hobo, no conocían al señor Leonardo Trujillo, y que, el lugar de habitación, ha sido de toda la vida de propiedad de la señora Flor Delina Sepúlveda, a quien se le pidió el recibo de un servicio público para corroborarlo, copia que anexó, como también la fotografía de la nomenclatura de la casa en mención.

Así las cosas, y establecido como se encuentra que el lugar del domicilio del demandado no pertenece a esta jurisdicción, se determinará que el lugar de contacto y domicilio del demandado es la finca Buena Vista, Vereda Santa Lucía del municipio de Algeciras, como se encuentra consignado en los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

No reponer el auto recurrido y enviar la demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Algeciras-Reparto.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

El Hobo, Huila, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Claudia Yaneth Barrios Zamora
Radicación: 41349408900120210004700

Mediante providencia del 10 de agosto de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró mandamiento de pago en contra de **Claudia Yaneth Barrios Zamora**, y a favor del Banco Agrario de Colombia, por las sumas de dinero contenidos en varios títulos valores, allegados con la demanda, más los intereses correspondientes, los cuales debían ser pagados dentro del término previsto en el artículo 431 del CGP.

Los títulos valores aportados con la demanda consisten en cinco pagarés suscritos por la demandada, documentos que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de **Claudia Yaneth Barrios Zamora**, y que, prestan mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 709 y siguientes del C. Co, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

La parte demandante procedió a la notificación personal de la demandada, por intermedio de oficina de correos, quedando debidamente notificada el 13 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia habiéndose corridos los términos, la demandada dejó vencer en silencio, los términos que tenía para recurrir el auto mandamiento de pago, para pagar y para contestar y/o excepcionar, según constancias secretariales que anteceden.

En ese orden de ideas, el despacho no advierte causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de Claudia Yaneth Barrios Zamora, proferido en este proceso el 10 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
EL HOBÓ –HUILA**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 365 y 366 ibídem.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$950.000,00 en aplicación a lo reglado por el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

El Hobo, Huila, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Cristian Arley Montealegre Segura
Radicación: 41349408900120210006800

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró mandamiento de pago en contra de **Cristian Arley Montealegre Segura**, y a favor de Banco de Bogotá, por las sumas de dinero contenidos en dos títulos valores, allegados con la demanda, más los intereses correspondientes, los cuales debían ser pagados dentro del término previsto en el artículo 431 del CGP.

Los títulos valores aportados con la demanda consisten en dos pagarés suscritos por el demandado, documentos que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de **Cristian Arley Montealegre Segura**, y que, prestan mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 709 y siguientes del C. Co, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

La parte demandante procedió a la notificación personal del demandado, por intermedio de correo electrónico, dirección aportada bajo juramento al haberlo suministrado el demandado al adquirir el crédito, habiendo recibido dicha notificación el 25 de octubre de 2021, quedando debidamente notificado el 28 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia habiéndose corridos los términos, el demandado dejó vencer en silencio los términos que tenía para recurrir el auto mandamiento de pago, para pagar y excepcionar, según constancias secretariales que anteceden.

En ese orden de ideas, el despacho no advierte causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de Cristian Arley Montealegre Segura, proferido en este proceso el 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
EL HOBÓ –HUILA**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 365 y 366 ibídem.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.480.000, oo en aplicación a lo reglado por el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

El Hobo, Huila, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Jhonatan Stit Burgos Vargas
Radicación: 41349408900120210007300

Mediante providencia del 06 de octubre de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró mandamiento de pago en contra de **Jhonatan Stit burgos Vargas**, y a favor del Banco Agrario de Colombia, por las sumas de dinero contenidos en dos títulos valores, allegados con la demanda, más los intereses correspondientes, los cuales debían ser pagados dentro del término previsto en el artículo 431 del CGP.

Los títulos valores aportados con la demanda consisten en dos pagarés suscritos por el demandado, documentos que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de **Jhonatan Stit Burgos Vargas**, y que, prestan mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 709 y siguientes del C. Co, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

La parte demandante procedió a la notificación personal del demandado, por intermedio de oficina de correos, habiendo recibido la citación el 03 de noviembre de 2021 quedando debidamente notificada el 08 de noviembre siguiente, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia habiéndose corridos los términos, el demandado dejó vencer en silencio, los términos que tenía para recurrir el auto mandamiento de pago, para pagar, y excepcionar, según constancias secretariales que anteceden.

En ese orden de ideas, el despacho no advierte causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de Jhonatan Stit Burgos Vargas, proferido en este proceso el 06 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 365 y 366 ibídem.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$880.000,00 en aplicación a lo reglado por el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

El Hobo, Huila, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Héctor Julio Gutiérrez Cano y Otro
Radicación: 41349408900120210008800

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró mandamiento de pago en contra de **Héctor Julio Gutiérrez Cano y Alberto Gutiérrez Cano**, y a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel- **Coofisam**, por las sumas de dinero contenidos en dos títulos valores, allegados con la demanda, más los intereses correspondientes, los cuales debían ser pagados dentro del término previsto en el artículo 431 del CGP.

Los títulos valores aportados con la demanda consiste en un pagaré suscrito por los demandados, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de **Héctor Julio Gutiérrez Cano y Alberto Gutiérrez Cano**, y que, presta mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 709 y siguientes del C. Co, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

La parte demandante procedió a la notificación personal de los demandados, por intermedio de oficina de correos, habiendo recibido la comunicación los demandados el 18 de diciembre de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los demandados quedaron debidamente notificados el 22 de diciembre siguiente; en consecuencia el 11 de enero del año en curso, le empezaron a correr los términos, que tenían los demandados para recurrir el auto mandamiento de pago, para pagar, y excepcionar, que vencieron en silencio, según constancias secretariales que anteceden.

En ese orden de ideas, el despacho no advierte causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de Héctor Julio Gutiérrez Cano y Alberto Gutiérrez Cano, proferido en este proceso el 12 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOB0 –HUILA

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 365 y 366 ibídem.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$385.000,00 en aplicación a lo reglado por el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez